



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 110014003005-2022-00361-00

ACCIONANTE: MARGARITA RAFAELA LEÓN

ACCIONADA: SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1. HECHOS:

Indicó la accionante que, acudió a la Secretaría Distrital de Movilidad *“solicitando de manera escrita por medio de derecho de petición la prescripción de los comparendos SIN FUERZA EJECUTORIA, CADUCIDAD Y PRESCRITOS ya que han transcurrido más de cinco (05) años como lo ordena el Estatuto Tributario”*.

Agregó que a su *“domicilio y residencia nunca”* le *“ha llegado notificación alguna que informe cobras coactivos o mandamientos de pago”*.

2. LA PETICIÓN

Solicita se ampare su derecho fundamental al trabajo y, en consecuencia, se ordene a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, *“DECLARAR la prescripción de los comparendos prescritos dentro del radicado 20226120619842 por actuar de mala fe de la entidad accionada.”*.

II. SÍNTESIS PROCESAL:

Por auto de 28 de abril de 2022, se admitió la acción y se ordenó notificar a la accionada. Igualmente se dispuso vincular al SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN SOBRE MULTAS Y SANCIONES POR INFRACIONES DE TRANSITO SIMIT y el RUNT, y se les otorgó un plazo de un (1) día para que brindaran una respuesta al amparo.

SECRETARÍA DISTRITAL DE LA MOVILIDAD

Dio contestación, solicitando se niegue el amparo por improcedente. Afirmó

que, “*mediante el Oficio DGC 20225401915911 del 23 de marzo de 2022 informó la improcedencia de la prescripción*” solicitada por la quejosa. Que mediante Oficio SDC 20214219243181 del 15 de noviembre de 2021, dio respuesta a la petición con radicado 20216121887902 y la cual fue allegada por el accionante, en donde se le señaló a la promotora que el comparendo 11001000000020570558 se encontraba ajustado a derecho.

Finalmente, adujo que la Secretaría, cumplió con todo el proceso contravencional acorde con la normatividad legal, preservando el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991.

CONSECIÓN RUNT S.A.

En tiempo, se pronunció frente a los hechos y pretensiones, para lo cual adujo que no es de su competencia eliminar o modificar la información de comparendos para declarar su prescripción o para realizar acuerdos de pagos, ya que dicha función es única y exclusiva de los organismos de tránsito, como autoridades administrativas, y estos a su vez tienen la obligación de remitir la información al SIMIT y este al RUNT.

FEDERACIÓN COLOMBIANA DE MUNICIPIOS - SIMIT

En tiempo procedió a pronunciarse sobre los hechos y pretensiones de la tutela. En ese sentido, indicó que es la encargada de administrar la base de datos de infractores de las normas de tránsito a nivel nacional que reportan los organismos de tránsito, y no está legitimada para efectuar ningún tipo de inclusión, exclusión, modificación o corrección de registros.

Alegó falta de legitimación por pasiva como quiera que los hechos objeto de la presente acción, son competencia única y exclusiva únicamente a la autoridad que de tránsito que expidió la orden de comparendo, y no a esa entidad, por lo que solicitó exonerarle de toda responsabilidad.

III. CONSIDERACIONES

1.- LA ACCION DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia, es viable cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

2. CASO CONCRETO

1. A través del presente pronunciamiento, el Despacho analizará si efectivamente a la accionante, la entidad enjuiciada vulneró algún derecho fundamental, dentro del trámite contravencional adelantado contra aquella y en donde decidió no acceder a la solicitud de declarar prescrito el comparendo 20570558.

Una vez revisada la respuesta de 23 de marzo de 2022 emitida por la Secretaría Distrital de Movilidad, no se advierte que se hubiese vulnerado derecho fundamental alguno a la promotora, pues, la autoridad accionada luego de valorar en conjunto las pruebas adoptó la determinación correspondiente. En efecto, en la respuesta brindada, luego de citar las normas que gobiernan la figura de la prescripción, las fechas en que operó la suspensión de dicho fenómeno, la fecha del mandamiento de pago respecto del comparendo 20570558, concluyó que dicha multa se encontraba vigente *“sin afectación alguna del fenómeno prescriptivo”*.

Destáquese que, si bien la quejosa alega que el *“mandamiento de pago”* no le fue notificado, lo cierto es que la accionada allegó los documentos que dan cuenta de dicho acto de notificación, particularmente la citación para notificación personal del mandamiento de pago 27085 y la notificación que por aviso se dio el 06 de noviembre de 2019.

Por lo dicho, se negará el amparo deprecado.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional reclamado por **MARGARITA RAFAELA LEÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

TERCERO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su

eventual **REVISIÓN**. Oficiese. Déjense las constancias del caso

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

**JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO
JUEZ**

Firmado Por:

**Juan Carlos Fonseca Cristancho
Juez
Juzgado Municipal
Civil 005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0ae00458129e4e91b9405d4423c146f4128f9efde524217c1be408033
3c9f70e**

Documento generado en 11/05/2022 02:24:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>